



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2011-00143-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE HERNANDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO RICHARD GIAGREKUDO Y RUBEN DARIO CARBALLO
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2012-00083-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE NELSON DE JESÚS MUÑOZ
DEMANDADO JUAN PABLO PINEDO CAYETANO
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Habida cuenta que, el escrito mediante el cual el endosatario del demandante solicitó que se requiriera al Departamento de Amazonas para que dé cumplimiento a la medida cautelar se presentó cuando ya estaba vencido con creces el lapso de dos años de inactividad que contempla el numeral 2 literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el 13 de abril de 2018, encuentra este despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, comoquiera que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta oportunidad.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2015-00300-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ANDRES MAURICIO BENJUMEA CACHIQUE
DEMANDADO CELSO ALEXANDER FAJARDO ESPEJO
DECISIÓN SEÑALA FECHA DE REMATE

Leticia, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que no se presentaron observaciones en el término de traslado del avalúo presentado por el demandante correspondiente al automotor de placas ABQ-219, marca Chevrolet AVEO, color rojo destello, modelo 2008 de propiedad del ejecutado Celso Alexander Fajardo Espejo, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, se imparte aprobación del mismo por la suma de **\$8.090.000,00**.

Verificado el diligenciamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, observa el despacho que no existe ninguna medida de saneamiento que deba ordenarse para evitar futuras nulidades, toda vez que el procedimiento se ha ajustado a las normas, la parte demandada se encuentra debidamente notificada, el vehículo se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, sin oposiciones ni objeciones pendientes por resolver; no existen peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestro ni recursos contra autos que hayan decidido sobre embargos o declarado que un bien es inembargable ni se ha decretado la reducción del embargo; el auto que ordenó seguir adelante la presente ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado y existen liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, lo que hace procedente que se fije fecha y hora para llevar a cabo el remate.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas ABQ-219, de propiedad del demandado CELSO ALEXANDER FAJARDO ESPEJO, el día **nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)** a las diez de la mañana (10:00 A.M.), conforme lo señala el artículo 452 del CGP. La diligencia solo se cerrará una hora después de abierta y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo presentado y aprobado por este Despacho, previa consignación del 40% del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR que se anuncie el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el diario de amplia circulación “EL TIEMPO” o “EL ESPECTADOR”, o en una radiodifusora del mismo medio, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia informal de la publicación realizada en el diario, deberá aportarse el certificado de tradición del vehículo a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia, en cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNICAR al señor secuestre la fecha de remate a efecto que tome las medidas de ley para procurar la entrega del bien a rematar y de igual manera aporte a este Despacho un plan de gastos necesarios para asegurar el encendido del motor del vehículo a su cargo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00011-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE HERNANDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO WILLIAM CURICO Y EDUARDO VELASQUEZ
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado William Curico dejándose las constancias del caso.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00293-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE MERCEDEZ TRUJILLO MUÑOZ
DEMANDADO MERCEDEZ MUÑOZ CUELLAR Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN ORDENA OFICIAR – ORDENA INCLUSIÓN

Leticia, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Revisadas las actuaciones procesales advierte el despacho que, si bien, el apoderado demandante acredite mediante el *Formulario de Calificación* la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de Litis, no obstante no ha sido allegado al expediente el certificado de tradición del mismo sobre la situación jurídica del bien (artículo 592 CGP), razón por la cual se dispone **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia (Amazonas) para que, con destino a este proceso remita como mensaje de datos el mencionado certificado. Por Secretaría ofíciase en tal sentido.

Así mismo, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 de Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se **ORDENA** la inclusión de la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, así como la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes. Secretaría procesa de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00336-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MARÍA CLAUDIA DOSANTOS APARICIO
DEMANDADO JOSÉ ANTONIO ARROYO SUAREZ
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

En atención a los escritos de terminación que obran en el expediente, una vez revisado el devenir procesal se advierte en primera que, en virtud de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado, a la fecha, aún se encuentran depósitos judiciales a disposición del presente proceso; además, que para la fecha en la que fue aprobada la liquidación del crédito quedó un saldo pendiente a capital por la suma de \$158.100,11, suma que será tomada como base para determinar es estado de la presente liquidación.

INICIO	15/03/2021
FIN	2/02/2022
CAPITAL	\$ 158.100,11
INTERESES PLAZO	

ABONOS	
FECHA	ABONO
30/04/2021	\$ 222.657,00
28/05/2021	\$ 222.657,00
29/06/2021	\$ 434.852,00
3/08/2021	\$ 222.657,00
3/09/2021	\$ 222.657,00
24/09/2021	\$ 381.514,00
3/11/2021	\$ 233.420,00
3/12/2021	\$ 233.291,00

		%	%	%								
PERIODO	ANUAL	MES	MORA	DIAS	LIQUIDACION INTERESES	SALDO DE INTERESES	ABONOS A CAPITAL	CAPITAL	SALDO DE CAPITAL MÁS INTERESES			
15/03/2021	31/03/2021	17,41	1,35	2,02	16	\$ 1.703,06	\$ 1.703,06	\$ -	\$ 158.100	\$	159.803,17	
1/04/2021	29/04/2021	17,31	1,34	2,01	29	\$ 3.070,29	\$ 4.773,35	\$ -	\$ 158.100	\$	162.873,46	
30/04/2021	30/04/2021	17,31	1,34	2,01	1	\$ 105,87	\$ -	\$ 222.657	\$ -	\$	59.677,67	
1/05/2021	27/05/2021	17,22	1,33	2,00	27	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$	59.678	
28/05/2021	31/05/2021	17,22	1,33	2,00	3	\$ -	\$ -	\$ 222.657	\$ -	\$	282.335	
29/06/2021	28/06/2021	17,21	1,33	2,00	28	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$	282.335	
29/06/2021	30/06/2021	17,21	1,33	2,00	2	\$ -	\$ -	\$ 434.852	\$ -	\$	717.187	
1/07/2021	31/07/2021	17,18	1,33	1,99	30	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$	717.187	
1/08/2021	2/08/2021	17,24	1,33	2,00	2	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$	717.187	
3/08/2021	31/08/2021	17,24	1,33	2,00	28	\$ -	\$ -	\$ 222.657	\$ -	\$	939.844	
1/09/2021	2/09/2021	17,19	1,33	2,00	2	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$	939.844	
3/09/2021	23/09/2021	17,19	1,33	2,00	21	\$ -	\$ -	\$ 222.657	\$ -	\$	1.162.501	
24/09/2021	30/09/2021	17,19	1,33	2,00	7	\$ -	\$ -	\$ 381.514	\$ -	\$	1.544.015	
1/10/2021	31/10/2021	17,08	1,32	1,98	30	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$	1.544.015	
1/11/2021	2/11/2021	17,27	1,34	2,00	2	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$	1.544.015	
3/11/2021	30/11/2021	17,27	1,34	2,00	28	\$ -	\$ -	\$ 233.420	\$ -	\$	1.777.435	
1/12/2021	2/12/2021	17,46	1,35	2,03	2	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$	1.777.435	
3/12/2021	31/12/2021	17,46	1,35	2,03	28	\$ -	\$ -	\$ 233.291	\$ -	\$	2.010.726	
1/01/2022	31/01/2022	17,66	1,36	2,05	30	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$	2.010.726	

Así las cosas, una vez verificado el capital reconocido como adeudado, las tasas de intereses aplicables y los abonos comprobados, de los que se amortizan los intereses y el capital, se evidencia que, para el 30 de abril de 2021, fecha en la que se constituyó el depósito judicial No. 471030000113034 por la suma de \$222.657,00, al aplicar dicho abono a la última cifra correspondiente a capital, logra cubrirse la totalidad de la obligación demandada y las costas, quedando saldo a favor del demandado, razón por la cual, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente ordenar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares a que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 597 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al demandado JOSÉ ANTONIO ARROYO SUAREZ de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiase por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00024-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO NELSON MEDINA BEDOYA
DECISIÓN SEÑALA SECUESTRO

Leticia, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez acreditada la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-8094 de propiedad del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la diligencia de secuestro se señala el día **quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

Se requiere a la parte interesada que previo a la diligencia allegue con destino a este Juzgado cualquier documento que permita determinar con precisión las circunstancias que identifican el predio objeto de la cautela, así como la escritura donde se ubican los límites del inmueble.

Se designa como secuestre al ciudadano **DANILO GAMA AMIA**, quien viene colaborando al desempeño de dicho cargo ante la inexistencia de Lista de Auxiliares de la Justicia en este distrito.

Por Secretaría comuníquese su designación por el medio expedito a efectos de garantizar su comparecencia a la misma.

De otra parte, téngase en cuenta la inscripción del presente proceso en los Registros Nacionales respectivos, por Secretaría contabilícese el término correspondiente.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00145-00
PROCESO MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES HUESTERT DANIEL ICOMENA SANGAMA Y LUCELIA FACHIN SALAZAR
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por un lapso superior a un año desde la última actuación, sin que la parte demandante realizara actividad alguna, en acatamiento de los lineamientos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente tramite por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados con la petición de matrimonio, entréguese a su costa a los solicitantes.

TERCERO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00117-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ADRIANA EDEN TORRES ZAPATA
DEMANDADO MAXIMILIANO CASTRO GUZMAN Y SAGAX COMERCIALIZADORA M&A
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00140-00
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMIUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE MANOLO HUMBERTO CÁRDENAS SUÁREZ
DEMANDADO GASEOSAS LETICIA LTDA
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00142-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE HELIO ESPINOSA FORERO
DEMANDADO MANUEL MONTAÑEZ HERRERA Y SONIA STELLA GUERRA MANUYAMA
DECISIÓN REQUIERE PARTE PREVIO A DAR TRÁMITE

Leticia, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Previo a reconocer al abogado Francisco Emilio Gaona Gaona como apoderado de la parte demandada y dar trámite al escrito de excepciones presentado por aquel, se requiere al profesional del derecho para que dentro del término de cinco (5) días acredite los mensajes de datos a través de los cuales le confirieron poder especial, amplio y suficiente allegados (inc. 1, art. 5, Decreto 806 de 2020) o, en su defecto, la presentación personal efectuada a los mismos (inc. 2, art. 74 del Código General del Proceso.).

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00207-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE MIRNA VILLAMIZAR CORDERO
DEMANDADO CARMEN ESCOBEDO CAHUACHE Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 sírvase acreditar el mensaje de datos a través del cual se le confirió el poder especial, amplio y suficiente allegado o, en su defecto, la presentación personal efectuada al mismo (inc. 2, art. 74 del Código General del Proceso.).
- Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 82 del Código General del Proceso:
 - Deberá adecuar la designación del juez a quien dirige la demanda atendiendo el factor territorial.
 - Deberá indicar el número de identificación del heredero conocido, así como su domicilio.
 - Deberá indicar el domicilio del apoderado.
- Habida cuenta que informa el fallecimiento de la señora Carmen Escobedo Cahuache y que allega la correspondiente prueba de tal hecho, de conformidad con el artículo 87 Código General del Proceso, deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, habrá de informar el domicilio, dirección física, electrónica y canal digital donde deben ser notificados los herederos conocidos. Además, atendiendo lo dispuesto en la mencionada norma, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la causante que figura como titular del derecho real del bien a usucapir y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 84 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 *ibidem* sírvase acompañar la demanda con la prueba de la calidad de herederos de la señora Ana Salinas Paina (QEPD) quienes deberán intervenir dentro del presente proceso.
- Para efectos de determinar la cuantía conforme al numeral 3° del artículo 26 *ibidem* atendiendo la fecha de presentación de la demanda, arrime el avalúo catastral del bien objeto de la *Litis*, vigente para la presente anualidad y expedido por la autoridad catastral competente.

- De conformidad con el numeral 11° del artículo 82 en concordancia con el artículo 83 del C.G.P., sírvase especificar las circunstancias que identifican con plenitud tanto el bien inmueble sobre el que versa la presente demanda, así como el de mayor extensión, esto es, indicando su ubicación, linderos **actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.
- En el evento en que el predio pretendido cuente con inscripción de las mejoras ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sírvase arrimar al proceso el correspondiente certificado catastral nacional, esto a efectos de lograr la plena identidad de mismo.
- Deberá ampliar los hechos para develar determinada y detalladamente las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante, determinando la fecha en que se hicieron, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente **determinados**.
- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quien, y donde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y **enunciar concretamente** los hechos objeto de la prueba testimonial. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.** El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00002-00
PROCESO DESPACHO COMISORIO
COMITENTE JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
DEMANDANTE GENNY ALVIAR GONZALEZ
DEMANDADO HOLMAN JOSÉ MORENO LOPEZ
DECISIÓN AUXILIA COMISIÓN

Leticia, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

AUXÍLIESE la comisión conferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Girardot - Cundinamarca.

En consecuencia, el despacho procede a SEÑALAR el día **diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400-3942 decretado mediante auto del 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado de origen.

Se requiere a la parte interesada para que, previo a la diligencia allegue con destino a este Juzgado la escritura donde se ubican los límites del inmueble.

Se DESIGNA como secuestre al ciudadano WILMAR TOVAR GÓNZALEZ, quien viene colaborando al desempeño de dicho cargo ante la inexistencia de Lista de Auxiliares de la Justicia en este distrito. Por Secretaría comuníquese su designación por el medio expedito a efectos de garantizar su comparecencia a la misma.

Cumplida la comisión DEVUÉLVASE el despacho comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00004-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE HERNANDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO MARY STEPHANI DUQUE, JEIMMY DUQUE Y NUBIA MONCAYO
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 sírvase acreditar el mensaje de datos a través del cual se le confirió el poder especial, amplio y suficiente allegado o, en su defecto, la presentación personal efectuada al mismo (inc. 2, art. 74 del Código General del Proceso.).
- Con fundamento en el artículo 74 del C.G.P., sírvase allegar el poder debidamente conferido, esto es determinando e identificando claramente el asunto del presente proceso, en primera medida se advierte que, aunque dirige la demanda contra tres demandas en el contenido del poder solamente se indicaron dos, además de no corresponder el número de identificación de aquellas. De otro lado se evidencia que respecto a la obligación no coincide lo pretendido en el escrito de demanda.
- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, indique el domicilio de las demandadas, no debe confundirse la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio.
- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá **acreditar** el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.** El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00008-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JULIANA PUENTES LOZADA
DEMANDADO AURA ROSA GAVIRIA ARANGO
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar el número de identidad de la demandada.

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.** El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00010-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE HERNANDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO LUIS ROBERTO VALDERRAMA Y JACKELINE PATIÑO VELASCO
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá **acreditar** el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio y, de conformidad con el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 sírvase adecuar el endoso, indicando en el acto la dirección de correo electrónico del endosatario, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso deberá precisar con claridad lo pretendido teniendo en cuenta que informa abonos realizados a la obligación, los cuales, deberán ser imputados conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil a efectos de librar mandamiento de pago en la forma legal.
- Indique en la demanda, en poder de quién, y dónde se encuentra el título base de la ejecución, así como que aquel lo presentará cuando el Despacho así lo disponga.

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.** El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ